

correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 1541.—Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificación que previene el art. 1533. En este caso se observarán también los artículos 1534 á 1540.

Art. 1542.—En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPITULO XII.

De las informaciones ad perpetuam.

Art. 1543.—La *informacion ad perpetuam* sólo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes más que la persona que la solicite.

Art. 1544.—La informacion se recibirá con citación del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del ayuntamiento.

Art. 1545.—Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 1546.—Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

Art. 1547.—Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

CAPÍTULO XIII.

De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio.

Art. 1548.—Necesita habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia:

I. Cuando el padre ó ascendiente que ejerce la patria potestad estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima

vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

II. Cuando se ignore el paradero del padre ó ascendiente:

III. Cuando el que ejerce la patria potestad se niegue á representar en juicio al hijo ó descendiente.

Respecto de la mujer casada, se observará lo dispuesto en los arts. 197 á 202 del Código Civil.

Art. 1549.—Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio ó contratar, el del domicilio del ascendiente ó del marido, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 1077,

Art. 1550.—Sólo podrá concederse al hijo de familia habilitacion para litigar, cuando fuere demandado ó cuando se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

Art. 1551.—Entodo caso de habilitacion se oirá en audiencia verbal al padre ó al marido en su caso, á no ser que estuvieren ausentes; pero si citados por segunda vez no concurrieren, el juez podrá conceder la habilitacion. Siempre será oído el Ministerio público.

Art. 1552.—Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

Art. 1553.—Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervencion del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código Civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

Art. 1554.—No necesita de habilitacion el hijo para litigar con su padre; pero será representado por un tutor especial, conforme á los arts. 387 y 593 frac. III del Código Civil.

Art. 1555.—Cuando se pidiera la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, el juez, previa informacion del hecho y sin otros trámites, podrá conceder la autorizacion.

Art. 1556.—Cuando ántes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido, comparecieren el padre ó marido oponiéndose á ella, serán oídos conforme al artículo 1551, y el juez dictará su resolucion dentro de tercero dia.

Art. 1557.—Si la resolucion fuere concediendo la habilitacion y el padre ó marido insistieren en su oposicion, se sustanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitacion continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el padre ó el marido comparecieren despues de concedida la habilitacion, oponiéndose á ella.

Art. 1558.—Para conceder á la mujer casada la autorizacion para contratar, á que se refieren los arts. 198 y 200 á 202 del Código Civil, se observará lo dispuesto en los arts. 1549, 1551, 1556 y 1557 de éste.

LIBRO CUARTO.

DE LA JURISDICCION MIXTA.

TITULO I.

DE LOS CONCURSOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1559.—El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que

cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Art. 1560.—No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los arts. 1519 y 1649 del Código Civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

Art. 1561.—Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó la de novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen.

Art. 1562.—Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun. Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Art. 1563.—En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1564.—Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los caps. I y IV del tit. I del lib. I, se observarán las que establecen los artículos siguientes.

Art. 1565.—Los acreedores presentes serán citados con anticipacion por lo ménos de un dia.

Art. 1566.—Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el *Boletin Judicial* y otro periódico de los de más circulacion, publicándose por cinco dias continuos. En este caso deberán mediar diez dias, cuando ménos, entre la última publicacion de los edictos y el dia de la junta.

Art. 1567.—Para que se presenten los ausentes se les concederán diez dias, si residen á ménos de doscientos kilómetros de distancia del lugar del juicio; veinte dias si residen á más de doscientos kilómetros, pero á ménos de cuatrocientos; treinta si residen á más de cuatrocientos, pero á ménos de seiscientos; y cuarenta dias si resi-

den á mayor distancia. A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán dos meses; á los que residan en Europa, ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1568.—Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

Art. 1569.—Cuando el interés del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el artículo 40.

Art. 1570.—De la cesion de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al art. 194.

Art. 1571.—El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1627, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales, conforme á las reglas de acumulacion.

Art. 1572.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso:

II. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia ó pendientes de casacion.

No se comprenden en los casos de la fraccion II de este artículo, los convenios celebrados en juicio.

Art. 1573.—En los casos de la primera fraccion del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

Art. 1574.—En los casos de la segunda fraccion del artículo 1572, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Art. 1575.—Si pagados los acreedores comprendidos en la fraccion I del artículo 1572, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que éntre al fondo del

concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la fraccion II del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código Civil.

Art. 1576.—Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada frac. I del art. 1572, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduacion conforme al art. 1959 del Código Civil.

Art. 1577.—Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestion de la competencia de los acreedores, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de estos, calculada por cantidades.

Art. 1578.—Si sólo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque sólo fueren dos.

Art. 1579.—Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

Art. 1580.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

I. El señalado en el art. 1615:

II. Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolucion en nombre del acreedor ausente.

Art. 1581.—No obstante lo prevenido en el art. 1579, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduacion, entablado juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho.

Art. 1582.—En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

Art. 1583.—La primera se llamará de sustanciacion, y contendrá:

I. Todos los actos relativos á la admision de la cesion de bienes ó á la formacion del concurso necesario:

II. Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes.

III. Las actas relativas al nombramiento y remocion de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algun arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor comun:

IV. La tramitacion ordinaria del juicio:

V. El proyecto de graduacion y los apuntes á que se refiere el artículo 1647.

VI. La sentencia de graduacion.

Art. 1584.—La segunda seccion se llamará de administracion, y contendrá:

I. Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes:

II. Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobacion:

III. Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes ántes de la sentencia:

IV. Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes:

V. Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

Art. 1585.—La 3ª seccion se llamará de graduacion, y contendrá:

I. Todos los documentos que justifiquen los créditos:

II. Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren:

III. Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos:

IV. Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

Art. 1586.—La cuarta seccion se llamará de ejecucion, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

Art. 1587.—Si ocurrieren algunos pun-

tos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Art. 1588.—Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citacion de la foja relativa.

Art. 1589.—Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos.

Art. 1590.—El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la retribucion de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

I. Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediese de diez mil pesos:

II. Si excediere de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fraccion anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos:

III. Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores:

IV. Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores.

V. Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

Art. 1591.—Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admision de un crédito, ya respecto de su graduacion, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general, y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico. Si la cuestion no afecta el interes comun, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolucion.

Art. 1592.—Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobacion.

Art. 1593.—La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor res-

pecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos, en los términos en que aquel estuviere obligado.

Art. 1594.—Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el art. 1939 del Código Civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los arts. 1936 á 1938 del mismo Código.

Art. 1595.—Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPITULO II.

De la cesion de bienes.

Art. 1596.—El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al juzgado.

Art. 1597.—Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresion del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

Art. 1598.—El beneficio de cesion no es renunciabile.

Art. 1599.—Para que los menores hagan cesion, se requiere previa autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

Art. 1600.—La mujer casada puede hacer cesion cuando haya separacion de bienes, pero con licencia del marido, ó del juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es juez competente

para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

Art. 1601.—Viniendo la cesion en forma, el juez citará una junta con la menor dilacion posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, segun su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado á su juicio, á quien se entregarán por riguroso inventario.

Art. 1602.—En la citacion se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los arts. 1575 y 1576.

Art. 1603.—Al citarse á los acreedores comunes, se citará tambien á los hipotecarios, sólo con el objeto de que se tome razon de sus títulos, para el caso en que deba tener aplicacion lo dispuesto en los artículos 1575 y 1576 de este Código, y en el 1932 del Civil y los que en él se citan.

Art. 1604.—Si citado un acreedor hipotecario no se presenta ántes de que se ejecute la sentencia de graduacion, se procederá conforme al artículo 1933 del Código Civil.

Art. 1605.—En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del juez; de cuya resolucion, para solo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1606.—Si del exámen que despues se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó sólo éste si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

Art. 1607.—Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurren pueden modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la

junta, que se verificará á los diez dias siguientes, apercibiéndose á los que no concurren, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurren.

Art. 1608.—Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesion y demás documentos, votándose en seguida si se admite ó no la cesion.

Art. 1609.—Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

Art. 1610.—Si no se obtuviere mayoría el juez podrá admitir la cesion; salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

Art. 1611.—Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Art. 1612.—En caso contrario la cesion quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1613.—Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los arts. 1572 á 1574.

Art. 1614.—Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art. 1615.—Los acreedores ausentes sólo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

Art. 1616.—Presentado el escrito de cesion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1617.—La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

CAPITULO III.

Del concurso necesario.

Art. 1618.—Con las condiciones establecidas en el art. 1559 puede formarse concurso necesario, no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Art. 1619.—Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formacion del concurso, y justificando sumariamente que el deudor se haya comprendido en el caso final del art. 1559, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrrogable de tres dias; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formacion del concurso. Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

Art. 1620.—Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evacua el traslado en el término de tres dias, acusada rebeldía por alguno de los acreedores, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaracion sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1621.—Si el deudor evacua el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez dias improrrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la secretaría por tres dias para cada una de las partes.

Art. 1622.—Concluido este término, el juez citará á una audiencia con término de tres dias, para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres dias siguientes. El auto de citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia.